



deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

- (23) Por las razones expuestas es inadmisibile el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular del partido político el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis y resolución del medio de impugnación promovido, por lo que la instancia planteada se debe resolver en el fondo, a menos que se concretara otra causal de improcedencia, dado que de impedir el resultado de esa resolución se dejaría en estado de indefensión jurídica a la colectividad, que no puede ocurrir a los tribunales.
- (24) Similares consideraciones se realizaron al resolver el expediente SUP-JE-241/2021.

6. REQUISITOS PROCEDIMENTALES DE LAS PARTES

- (25) Esta Sala Superior considera que se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 10, 12 y 13 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.
- (26) Tocante a la comparecencia del apoderado³ de la entonces precandidata y del PRI⁴ como partes terceras interesadas, esta Sala Superior estima que es **procedente su admisión**, ya que cumplen con la oportunidad⁵ requerida por la Ley de Medios y ofrecen argumentos que demuestran (en tanto que pretenden la subsistencia de la sentencia local impugnada) un interés incompatible con el del partido político actor.
- (27) **6.1. Forma.** En la demanda se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que, en concepto del promovente, le causa el acto reclamado, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien promueve la demanda en representación del partido promovente.

³ Su personería está reconocida en la tramitación del procedimiento sancionador.

⁴ La personería de la representante del partido está reconocida en la tramitación del procedimiento sancionador.

⁵ El plazo para comparecer transcurrió de las once horas del dos de mayo a las once horas del cinco de mayo, y los escritos de comparecencia se presentaron el 4 de mayo.

- (28) En relación con este presupuesto procesal, el PRI y la precandidata plantean en sus escritos comparecencia que debe determinarse la improcedencia del juicio electoral, debido a la frivolidad del escrito de demanda y a que los agravios que presenta son genéricos, vagos y subjetivos. Esta Sala Superior considera que **no se actualiza la causal de improcedencia** alegada.
- (29) Esta Sala Superior ha determinado que un medio de impugnación es frívolo cuando se formulen pretensiones bajo conciencia de que no pueden alcanzarse por carecer de sustento en el marco normativo aplicable o ante la inexistencia de hechos para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.⁶ Es necesario precisar que con el objeto de garantizar el derecho al acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta exigencia debe aplicarse de manera estricta.
- (30) Morena promueve el presente juicio en su calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionador del que derivó la resolución controvertida y establece agravios concretos dirigidos a demostrar que fue indebido que el Tribunal local determinara la inexistencia de la responsabilidad indirecta de la precandidata y del partido denunciado.
- (31) En ese sentido, la demanda cumple con los elementos mínimos para considerar que se está ante una genuina controversia que debe de ser valorada por esta Sala Superior en un estudio de fondo, en la cual se determinará la eficiencia de los agravios y, en su caso, si son fundados o no. Por tanto, se desestiman las causales de improcedencia planteadas por el PRI.
- (32) **6.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente. La sentencia controvertida se le notificó personalmente al partido promovente el veintisiete de abril y la demanda se presentó el uno de mayo del presente año, de ahí que se atendió al plazo legal de cuatro días.
- (33) **6.3. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, porque el juicio lo promueve un partido político, a través de su

⁶ Véase la Jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.



representante ante el Consejo General del Instituto local, carácter que le fue reconocido por el Tribunal local en la instancia previa, por tanto, no se actualiza la causa de improcedencia señalada en los escritos de comparecencia.

- (34) **6.4. Interés jurídico.** El partido promovente cuenta con interés jurídico, debido a que fue quien presentó la queja a partir de la cual se instauró el procedimiento especial sancionador en el marco del cual se dictó la resolución controvertida.
- (35) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal y la presente vía es idónea para resarcir, de ser el caso, los derechos que el partido actor sostiene que fueron vulnerados.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del problema

- (36) La controversia tiene su origen en una queja presentada por Morena en contra de Ismael Olivares Vázquez, en su carácter de presidente municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México; de Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata del PRI para la gubernatura del Estado de México, así como del mencionado partido político.
- (37) Se denunció la participación del servidor público en un evento de precampaña de la precandidata, celebrado el jueves veintiséis de enero del año en curso (día hábil), con lo cual –a consideración del partido denunciante– se violaron los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.
- (38) En relación con la precandidata y el partido político, señaló que obtuvieron un beneficio electoral derivado de la participación del servidor público en el evento de precampaña, por lo que se materializó su responsabilidad por la falta a su deber de cuidado (responsabilidad indirecta).

SUP-JE-1261/2023

- (39) En cumplimiento a la orden de esta Sala Superior (expediente SUP-JE-1115/2023), el Tribunal local dictó la resolución correspondiente en el **expediente PES/53/2023**. Con base en una valoración conjunta de los elementos de prueba, estimó que se demostraron los hechos denunciados y que implicaron una indebida utilización de recursos públicos, por la asistencia del servidor público al evento de precampaña y por la difusión de una publicación en torno al mismo.
- (40) El Tribunal local tuvo por acreditado que el presidente municipal asistió a un evento de precampaña en un día hábil, lo cual era suficiente para tener por actualizada la infracción en relación con dicho servidor público, de modo que no era indispensable demostrar la utilización de los recursos materiales a su cargo o que hubiese solicitado alguna licencia temporal.
- (41) Al respecto, sostuvo que, de acuerdo con los parámetros determinados por la Sala Superior en diversos precedentes, no es indispensable demostrar la utilización de recursos materiales a cargo del servidor público o que hubiera solicitado alguna licencia temporal, en tanto que no se puede despojar de tal carácter y actuar como un ciudadano más.
- (42) De esta manera, determinó que el presidente municipal tenía **responsabilidad directa** por la vulneración de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, derivado del uso indebido de recursos públicos.
- (43) No obstante, el Tribunal local consideró que no se acreditaba la responsabilidad de la precandidata y del PRI. Estimó que, si bien el contexto de la participación del presidente municipal fue en un evento proselitista de precampaña, los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, indican que el sujeto activo es el funcionario o la funcionaria pública, por tanto, la precandidata no puede incurrir en tal infracción.
- (44) También desestimó el planteamiento sobre la responsabilidad por la falta del deber de cuidado del partido político denunciado (*culpa in vigilando*), en relación con su precandidata. Argumentó que no era posible asumir que el partido político sea responsable por el actuar del presidente municipal, en su calidad de servidor público, en términos de la Jurisprudencia



19/2015, de rubro *CULPA IN VIGILANDO*. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

- (45) Con base en las consideraciones expuestas, el Tribunal local determinó lo siguiente: *i*) declarar la existencia de la infracción por parte del presidente municipal y, por ende, se dio vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado para que impusiera la sanción correspondiente, y *ii*) declarar la inexistencia de la infracción por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela y del PRI.
- (46) Morena –en su carácter de denunciante– se inconforma de la sentencia del Tribunal local, con base en los agravios que se sintetizan a continuación:
- **Indebida fundamentación y motivación en relación con la inexistencia de un beneficio para la precandidata y la responsabilidad del PRI.** Argumenta fundamentalmente que la asistencia del servidor público –por sí misma– es una forma de inducción o presión indebida en la ciudadanía, en relación con Paulina Alejandra del Moral Vela, quien era la precandidata, lo cual es suficiente para acreditar su **responsabilidad indirecta**. Manifiesta que con la determinación se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución general. Además, sostiene que, de forma incongruente, el Tribunal local manipuló lo establecido en la normativa aplicable para concluir que la precandidata no era un sujeto activo de la infracción.
 - Sostiene que, si la precandidata es responsable por el beneficio indebido que recibió, también lo es el PRI en relación con dicha denunciada por su falta al deber de cuidado, y no con respecto a las infracciones del presidente municipal.
- (47) Esta Sala Superior considera necesario precisar que no se controvierte lo resuelto por el Tribunal local en relación con la acreditación de los hechos denunciados y con la responsabilidad directa del presidente municipal por el uso indebido de recursos públicos, en contravención con el artículo 134

de la Constitución general. En consecuencia, esos aspectos han adquirido definitividad y firmeza, por lo cual servirán de base para analizar la cuestión planteada por el promovente.

- (48) En ese sentido, esta Sala Superior debe revisar si fue correcto o no lo determinado por el Tribunal local en el sentido de declarar la inexistencia de la responsabilidad de la precandidata a la gubernatura y del PRI. En específico, se debe determinar si la vulneración de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad por la participación irregular de una persona servidora pública en un evento proselitista conlleva –en automático– la responsabilidad indirecta de la precandidatura o candidatura por la obtención de un beneficio electoral indebido y del partido político que respalda a esta; o bien, cuáles son las condiciones que se deben valorar para tener por actualizado ese tipo de responsabilidad.
- (49) Los agravios del promovente se analizarán de forma conjunta, debido a que están íntimamente vinculados.

7.2. El Tribunal local resolvió indebidamente que no se actualizó la responsabilidad indirecta de la precandidata y del partido político

- (50) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al partido promovente, debido a que en el caso concreto se actualizaron las condiciones para determinar la **responsabilidad indirecta** de Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de precandidata, y del PRI, debido a que la participación del servidor público –por sí misma– implicó un beneficio electoral indebido. Por tanto, son **esencialmente fundados** los agravios en los que se plantea la incongruencia, falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.

7.2.1. Parámetros sobre los principios de exhaustividad, congruencia y la garantía de una debida fundamentación y motivación

- (51) El derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución general implica, de entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa⁷. Esta exigencia supone

⁷ El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: “**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera** pronta,



que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los planteamientos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad⁸. Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

- (52) Lo anterior también guarda relación con la garantía de una debida fundamentación y motivación. Al respecto, en los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁹.
- (53) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).¹⁰
- (54) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. (Énfasis añadido).

⁸ Con apoyo en la tesis de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. 9.^a época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

⁹ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

¹⁰ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.^a época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹¹.

(55) Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹²;
- Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹³;
- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹⁴; y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”¹⁵.

(56) Por su parte, el mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional. Desde lo que se ha entendido como un enfoque externo, la congruencia implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal

¹¹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹² Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹³ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁴ *Idem.*, párr. 148.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.



y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo.¹⁶ Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que “en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.¹⁷

7.2.2. Parámetros sobre la participación de personas servidoras públicas en eventos proselitistas

- (57) El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- (58) Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que esa disposición tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a las y los servidores el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales; es decir, tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda. Asimismo, se ha señalado que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.
- (59) Esta Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial en relación con la permisibilidad de que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles o inhábiles, así como la restricción a no acudir cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público.

¹⁶ Con sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹⁷ Ídem.

(60) La evolución de la línea jurisprudencial se advierte en los siguientes criterios seguidos por este Tribunal Electoral:¹⁸

- En un inicio, se estableció una prohibición tajante en torno a la participación de las y los servidores públicos en actos proselitistas, con independencia de si el día en el que acudían era hábil o inhábil.¹⁹
- Se consideró que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto transgrede el principio de imparcialidad.²⁰
- Posteriormente, se reconoció como válido que las y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles.²¹
- Se consideró válido que las servidoras y los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral.²²
- La asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles se tuvo como no válida, dado que su sola presencia suponía un uso indebido de recursos públicos.²³
- En cuanto a que las y los servidores públicos solicitaran licencia sin goce de sueldo, se consideró que ello no autorizaba la posibilidad de que participaran en eventos proselitistas.²⁴
- Actualmente, se ha sostenido un criterio diferenciado con respecto a los legisladores:
 - En el **caso de las y los legisladores**, de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución general, se ha sostenido que **pueden acudir** a eventos proselitistas en **días y**

¹⁸ Tal y como se consideró en las sentencias dictadas en los asuntos SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, acumulados.

¹⁹ De entre otros precedentes, el criterio se sostuvo en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008.

²⁰ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-91/2008.

²¹ Con base en la Jurisprudencia 14/2012, de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

²² Criterio sostenido en la sentencia dictada en el asunto SUP-RAP-147/2011.

²³ Criterio sostenido en el asunto SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

²⁴ Criterio sostenido en las sentencias dictadas, de entre otras, en los expedientes SUP-RAP-52/2014 y acumulado, SUP-JDC-903/2015 y acumulado, SUP-REP-379/2015 y acumulado, SUP-REP-487/2015, SUP-REP-17/2016, SUP-JRC-187/2016 y acumulado, SUP-JDC-439/2017 y acumulados y SUP-JRC-13/2018.



horas hábiles, siempre y cuando no se distraigan de su participación en las actividades legislativas a su cargo.²⁵

○ En el caso de las y los **servidores públicos** que deban realizar actividades permanentes, se ha sostenido que la sola asistencia a un acto proselitista es suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dada la naturaleza del cargo estos servidores realizan actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia.²⁶

(61) En este sentido, de la evolución de la línea jurisprudencial de este Tribunal se puede concluir que el estado actual de dichos criterios se sintetiza en las siguientes conclusiones:²⁷

- Existe una prohibición a las y los servidores del Estado de desviar recursos públicos para **favorecer** a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de las y los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se **presume** que la **simple asistencia** de estos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todas y todos los servidores públicos pueden acudir en días **inhábiles** a eventos proselitistas, en aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si la servidora pública o el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de dicho horario.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar **actividades permanentes** en el desempeño del cargo, solo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

²⁵ Criterio sostenido en el asunto SUP-REP-162/2018 y acumulados.

²⁶ Criterio sostenido, entre otros asuntos, en el SUP-REP-88/2019.

²⁷ Tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JE-80/2021.

- En el caso de las y los **legisladores**, podrán asistir a actividades proselitistas en días hábiles, **siempre y cuando** no se distraigan de sus funciones legislativas.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a la asistencia en eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

(62) De esta manera, esta Sala Superior ha definido distintas hipótesis sobre la posibilidad de las personas servidoras públicas de asistir a un evento proselitista, con lo que se busca evitar un uso indebido de recursos públicos y la contravención de los deberes de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone. Al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos.

(63) También cabe reiterar que se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional.²⁸ En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses personales de una persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

²⁸ Véase SUP-RAP-52/2014 y acumulados.



7.2.3. Parámetros sobre la responsabilidad indirecta por el beneficio electoral que produce la participación irregular de personas servidoras públicas en eventos proselitistas

- (64) Como se señaló, la participación de las personas servidoras públicas en eventos de carácter político-electoral puede conllevar una vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, lo cual significa que –en su caso– necesariamente tendría un impacto en la elección involucrada. En ese sentido, es factible que se actualice la responsabilidad indirecta de la precandidatura o candidatura que obtiene un beneficio electoral indebido, particularmente cuando del contexto se desprende que tiene conocimiento de la participación de la persona servidora pública y no realiza un deslinde eficaz. Lo anterior, en términos de la Tesis VI/2011, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**²⁹
- (65) Esta Sala Superior ha convalidado diversas sentencias de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en las que se ha considerado actualizada la responsabilidad indirecta de una candidatura por el beneficio derivado de la participación o asistencia irregular de una persona servidora pública en determinado evento proselitista.³⁰
- (66) Al respecto, se ha reiterado que la infracción del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general no establece una hipótesis de resultado, puesto que su finalidad es que las y los servidores públicos actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos, de modo que no se perjudique la equidad en la contienda. Así, la norma no exige un acto concreto o determinados elementos de los que se desprenda que efectivamente hubo una influencia de la que se siga un beneficio electoral, pues esta incidencia se presume con la intervención de la persona servidora pública para respaldar a la precandidatura o candidatura.

²⁹ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

³⁰ Por ejemplo, véanse las sentencias SUP-REP-804/2022 y SUP-REP-816/2022.

- (67) Por lo tanto, no es necesario demostrar materialmente el grado en que la contienda se afectó con la intervención o el grado del beneficio generado, pues –una vez que se determina la vulneración a la imparcialidad y neutralidad– se presume que se actualizó dicha incidencia, de manera que lo que se tiene que acreditar en relación con la candidatura en cuestión es si tuvo conocimiento de la asistencia indebida y, de ser el caso, si se deslindó eficazmente.
- (68) Un análisis contextual del asunto, en el que se valoren las circunstancias bajo las cuales se dio la participación irregular de la persona servidora pública, permite generar indicios en torno a si existió una coordinación con la precandidatura o candidatura al respecto; o bien, si esta omitió desplegar las conductas que razonablemente se le podían exigir para evitar que el ilícito se realizara.
- (69) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* de los partidos políticos en una situación como la expuesta, esta Sala Superior también ha considerado que los partidos políticos tienen un deber de cuidado en relación con el beneficio indebido que puede obtener una precandidatura o candidatura por la participación irregular de una persona servidora pública en un evento político-electoral.³¹ En consecuencia, la responsabilidad indirecta de la candidatura o precandidatura se traduce – a su vez– en una responsabilidad de ese tipo para los partidos políticos que la respaldan, puesto que también obtienen un grado de beneficio en el marco de la elección en curso.
- (70) Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido consistentemente por esta Sala Superior, en el sentido de que los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que tienen la calidad de garante respecto de ellos, siempre que sus actos incidan en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.³²

³¹ Es el caso de la sentencia SUP-JE-1134/2023.

³² Tesis XXXIV/2004, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**. Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



- (71) En todo caso, en una situación como la expuesta, los partidos políticos tienen a su cargo el deber de deslindarse del beneficio que recibió su candidatura o precandidatura.
- (72) Cabe precisar que la postura que ha asumido esta Sala Superior no implica una variación o contravención al criterio de la Jurisprudencia 19/2015, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**. Esto, porque –en este tipo de controversias– la responsabilidad indirecta del partido político no se actualiza en relación con la persona servidora pública que participa de forma irregular en un evento proselitista, sino con respecto a su candidatura o precandidatura, supuesto en el cual sí existe un deber de cuidado.

7.2.4. Aplicación al caso concreto

- (73) Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al partido promovente, debido a que **la sentencia controvertida está indebidamente motivada**, pues el estudio no se realizó con base en los parámetros desarrollados por esta Sala Superior en materia de la **responsabilidad indirecta** derivada de la asistencia de personas servidoras públicas en eventos proselitistas.
- (74) De forma errónea, el Tribunal local justificó a partir de un entendimiento incorrecto de un precedente de esta Sala Superior³³, la no materialización de la responsabilidad indirecta de la precandidata bajo el argumento de que ella no era una servidora pública y, por ende, no era un sujeto activo de la infracción.
- (75) En efecto, esta Sala Superior estima que el Tribunal local confundió el análisis de responsabilidad que debía emprender a partir del beneficio obtenido y la inminente responsabilidad indirecta atribuible a la precandidata, provocada por la asistencia del servidor público denunciado a un evento de precampaña en un día hábil.

³³ En el SUP-REP-1/2020 no existe consideración alguna respecto a la imposibilidad de fincar responsabilidad indirecta a las precandidaturas o candidaturas beneficiadas por la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles.

- (76) El aspecto verdaderamente determinante consiste en tener por acreditada la infracción de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad por parte del servidor público que participa de forma irregular, a partir de lo cual se presume la generación de un beneficio electoral para la precandidatura o candidatura. En consecuencia, el Tribunal local debió desplegar una valoración integral y contextual con base en la cual se defina si la precandidatura o candidatura tuvo conocimiento de la participación del servidor público y, en su caso, si se deslindó de la ventaja indebida que supone.
- (77) En ese sentido, tal como lo sostiene el partido promovente, la resolución controvertida es incongruente porque no es compatible tener por demostrado que se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el marco de una elección, para posteriormente sostener que ello no se tradujo en una ventaja indebida para la precandidatura o candidatura en cuestión.
- (78) Si una persona servidora pública participa en un evento proselitista de una precandidatura o candidatura, entonces necesariamente le produce un grado de beneficio. Esa presunción es la premisa en la que se sostiene la línea jurisprudencial de esta Sala Superior con respecto a que la mera asistencia o participación de una o un funcionario público en un evento proselitista puede considerarse como un ilícito electoral que vulnera los principios rectores de la materia.
- (79) En el caso, está demostrado y firme que el presidente municipal asistió al evento denunciado en un día hábil, lo cual refleja que la entonces precandidata tuvo conocimiento de la participación del servidor público. En ese sentido, el Tribunal local no analizó esa circunstancia, ni si la precandidata desplegó conductas tendentes a deslindarse.
- (80) Por lo que hace a la falta en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) del PRI, la sentencia controvertida también está **indebidamente motivada**, ya que no se basó en una adecuada aplicación de los criterios jurisprudenciales y precedentes que ha adoptado este Tribunal Electoral en torno a dicho tema. Asimismo, **le asiste la razón** al promovente al señalar que la resolución **no fue exhaustiva**, debido a que no se dio una



respuesta puntual a todos los puntos de la denuncia presentada en el marco del procedimiento sancionador.

- (81) Efectivamente, el promovente –en su carácter de denunciante– planteó que se actualizaba la responsabilidad del PRI por la falta a su deber de cuidado, derivado del beneficio indebido que obtuvo su precandidata Paulina Alejandra del Moral Vela. Sin embargo, el Tribunal local se limitó a justificar por qué no era viable considerar que se actualizaba la responsabilidad indirecta del partido denunciado en relación con las conductas del presidente municipal, con respaldo en la referida jurisprudencia 19/2015.
- (82) De manera que no desarrolló una explicación específica para desvirtuar estos aspectos de la denuncia, ni estableció las razones por las que consideraba que los precedentes de esta Sala Superior invocados por el partido denunciante no eran aplicables, en los cuales se estableció de forma clara que los partidos políticos podían incurrir en una responsabilidad indirecta por el beneficio obtenido por su precandidatura o candidatura, particularmente cuando se tiene por acreditada la asistencia irregular de una persona servidora pública a un evento proselitista.
- (83) Por tanto, el estudio desarrollado por el Tribunal local en relación con la responsabilidad indirecta del PRI tampoco atendió los parámetros que ha adoptado esta Sala Superior en torno a dicha cuestión, ya que debió valorar su posible actualización a partir del beneficio electoral indebido que obtuvo la precandidata por la participación irregular del presidente municipal en el evento de precampaña denunciado.
- (84) Así, en el caso no resultaba aplicable la Jurisprudencia 19/2015, debido a que el planteamiento relativo a la falta al deber de cuidado del PRI no se formuló con respecto a las conductas atribuidas al presidente municipal denunciado.
- (85) En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios presentados por el partido promovente, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el siguiente apartado.

- (86) Similares consideraciones se utilizaron al resolver el expediente SUP-JE-1245/2023.

8. EFECTOS

- (87) Los vicios identificados son suficientes para que esta Sala Superior **revoque** la sentencia reclamada, **para el efecto** de que el Tribunal Electoral del Estado de México, en el plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia, desarrolle nuevamente el análisis sobre la responsabilidad indirecta de Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata, y del PRI, con base en los parámetros establecidos en la presente sentencia.
- (88) En ese sentido, al estar acreditada la asistencia irregular del presidente municipal de Tepetlaoxtoc en un evento de precampaña, se debe considerar demostrado que ello le generó un beneficio a la precandidatura y, por ende, es preciso valorar si se tuvo conocimiento de la situación y, de ser el caso, si se desplegaron conductas dirigidas efectivamente a un deslinde. Lo mismo en relación con el partido político denunciado.
- (89) De tener por acreditada la responsabilidad indirecta de la precandidata y del partido político, deberá calificar la gravedad de la infracción e individualizar las sanciones respectivas.
- (90) El Tribunal local deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés en el expediente **PES/53/2023**, para los efectos precisados en el **apartado 8** de la presente.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad del magistrado presidente Reyes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1261/2023

Rodríguez Mondragón, y con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1261/2023³⁴

Respetuosamente, **emito el presente voto particular**, porque no comparto la sentencia mayoritaria que determina **revocar** la resolución reclamada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México³⁵ desarrolle nuevamente el análisis sobre la responsabilidad indirecta de la entonces precandidata, y del Partido Revolucionario Institucional³⁶, sobre la base que al estar acreditada la asistencia irregular del presidente municipal de Tepetlaoxcoc en un evento de precampaña, se debe considerar demostrado que ello le generó un beneficio a la precandidatura involucrada y al PRI.

En *primer lugar*, me aparto de las consideraciones y sentido brindado al escrito presentado por MORENA a fin de desistirse de la acción intentada en el medio de impugnación pues, desde mi perspectiva, era procedente el desistimiento.

Para arribar a esa conclusión, en el caso era necesario distinguir el tipo de interés que existía pues, a pesar de que el juicio se presentó por un partido político, el interés que pretendió proteger en el medio de impugnación fue particular por lo que le es disponible y, en ese sentido, es posible renunciar a la acción.

Por esa razón, estimo que el desistimiento de la acción sí era viable al hacerse efectivo el apercibimiento reglamentario. En ese sentido, ya que el juicio fue admitido debió declararse su sobreseimiento.

Con independencia de que el asunto debió sobreseerse, en *segundo lugar*, me aparto del fondo del asunto pues, tal como manifesté en el juicio electoral SUP-JE-1245/2023, no comparto el criterio de la mayoría relacionado la actualización automática de un beneficio electoral a la precandidatura por la actuación de un tercero (vulneración a los principios

³⁴ Con fundamento en los artículos 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³⁵ En adelante Tribunal local.

³⁶ En lo sucesivo, PRI.



de imparcialidad, neutralidad o equidad realizada por una persona servidora pública).

1. Cuestión previa

Quiero hacer notar la relevancia del asunto pues, desde mi perspectiva, es importante precisar **hasta qué punto el interés difuso que mediante acciones tuitivas protegen los partidos políticos es ejercido** tanto en los procedimientos administrativos como en los medios de impugnación.

Ahora bien, a fin de desarrollar el presente voto, es necesario mencionar que, en mi concepto, en este tipo de asuntos es necesario distinguir la finalidad que persigue la norma constitucional sobre los deberes de las personas servidoras públicas en el contexto de los procesos electorales y, por otro, los elementos que deben de analizarse para verificar si una determinada conducta de una persona servidora pública puede beneficiar o no a una precandidatura o candidatura.

Así, mi postura tiene como punto de partida una interpretación estricta de las restricciones del artículo 134 Constitucional a efecto de no ampliarlas indebidamente atendiendo en todo momento a la maximización del debate público, con la finalidad de evitar que se impongan sanciones injustificadas.

Esta posición es acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deja en claro la necesidad no solo de respetar o garantizar los derechos y prerrogativas de las personas, sino de entender de forma limitada las restricciones que en nuestro sistema se les imponen.³⁷

2. Contexto del caso

³⁷ Tesis: 2a./J. 163/2017 (10a.) de rubro: RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 487.

El presente asunto se origina con la queja interpuesta por MORENA en contra de Ismael Olivares Vázquez, en su carácter de presidente municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México; de Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata del PRI y del mencionado partido político (culpa in vigilando); ello, por la asistencia del servidor público en un evento de precampaña de la precandidata, celebrado el veintiséis de enero (día hábil), con lo cual –a consideración del partido denunciante– se violaron los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

En relación con la precandidata y el partido político, MORENA señaló que obtuvieron un beneficio electoral derivado de la participación del servidor público en el evento de precampaña, por lo que se materializó su responsabilidad por la falta a su deber de cuidado.

El Tribunal local declaró existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte del presidente municipal, toda vez que asistió a un evento de precampaña en un día hábil, sin ser posible separarse de su investidura.

Por otro lado, consideró que conforme al principio de tipicidad el sujeto activo del uso indebido de recursos públicos es la persona servidora pública, por lo que la precandidata no podía ser sancionada por esa conducta. Asimismo, estimó que el PRI no podía ser sancionado por *culpa in vigilando*, ya que los partidos políticos no son responsables de las conductas de las personas servidoras públicas, en términos de la jurisprudencia 19/2015³⁸.

3. Planteamientos de MORENA en el presente juicio

El partido político actor **en su escrito de demanda** alega que la precandidata y el partido sí recibieron el apoyo del presidente municipal, a través de su asistencia en el evento de precampaña.

Esto, porque la asistencia del servidor público –por sí misma– es una forma de inducción o presión indebida en la ciudadanía, en relación con

³⁸ De rubro: *CULPA IN VIGILANDO*. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.



Paulina Alejandra del Moral Vela, quien era la precandidata, lo cual es suficiente para acreditar su responsabilidad indirecta.

Ahora bien, durante la tramitación del medio de impugnación, el partido actor presentó un **escrito** ante esta Sala Superior en el que manifestó su **intención de desistirse** del juicio “en virtud de que así conviene a los intereses del partido que represento”.

4. Identificación del problema

Desde mi perspectiva, este asunto es relevante pues subyace la necesidad de determinar en qué casos los **escritos de desistimiento son procedentes** cuando la parte actora corresponde con un partido político y, aparentemente, está involucrada la protección de un interés difuso.

Con independencia de lo anterior, en mi juicio, la **problemática del fondo** del asunto consistía en determinar la forma en que las autoridades electorales deben analizar el posible beneficio electoral que obtienen las precandidaturas y candidaturas respecto de conductas irregulares de las personas servidoras públicas.

Esto a fin de determinar la responsabilidad indirecta de las precandidaturas y candidaturas involucradas.

En este contexto, desde mi perspectiva, la litis a resolver en el fondo del asunto es si la actualización de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte de una persona servidora pública, de forma automática, genera un beneficio electoral a la precandidata involucrada a efecto de fincarle responsabilidad indirecta.

5. Decisión mayoritaria

En primer término, la mayoría decidió que el **escrito de desistimiento** presentado por el partido actor era improcedente. Sustancialmente, sostuvieron que, dado que el procedimiento local fue iniciado para tutelar un interés difuso, no era el único titular de los bienes jurídicos que se pudieran afectar con la resolución del medio de impugnación.

En ese sentido, en la sentencia se afirma que a partir de lo previsto en la jurisprudencia 8/2009, el desistimiento es improcedente cuando una impugnación es presentada por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés público³⁹.

Para ello, se razona que la tutela efectiva de intereses difusos exige la existencia de garantías de orden procesal, de modo que, si se ejerce una acción tuitiva al inicio del procedimiento con la interposición de la queja, esta acción continuará en todas sus partes subsecuentes, para lo cual, se refieren las consideraciones del asunto SUP-JE-241/2021.

Ahora bien, respecto al beneficio electoral, la mayoría determinó que le asiste razón a MORENA debido a que son irrelevantes las variables consideradas por el Tribunal local para valorar la actualización de la responsabilidad indirecta de la precandidata, como lo fue el grado o tipo de la participación o las expresiones realizadas por el presidente municipal, porque el aspecto verdaderamente determinante consiste en tener por acreditada la infracción de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad por parte del servidor público a partir de lo cual se presume la generación de un beneficio electoral para la precandidatura o candidatura.

En consecuencia, se revocó la sentencia reclamada, para el efecto de que el Tribunal local desarrolle nuevamente el análisis sobre la responsabilidad indirecta de la entonces precandidata, y del PRI, sobre la base que al estar acreditada la asistencia irregular del presidente municipal de Villa del Carbón en un evento de precampaña, se debe considerar demostrado que ello le generó un beneficio a la precandidatura y, por ende, valorar si se tuvo conocimiento de la situación y, de ser el caso, si se desplegaron conductas dirigidas efectivamente a un deslinde.

Así, de tener por acreditada la responsabilidad indirecta de la precandidata y del partido político, deberá calificar la gravedad de la infracción e individualizar las sanciones respectivas.

³⁹ Jurisprudencia de rubro “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO”.



6. Razones de disenso

A partir de las problemáticas identificadas en el caso, abordaré las razones por las que me aparto de la sentencia en dos temáticas.

6.1. El desistimiento de la acción sí es viable: el juicio debió sobreseerse

En mi juicio, contrario a lo sostenido en la sentencia, en el presente asunto no está inmerso un interés colectivo o difuso en el medio de impugnación, sino un interés particular del partido actor que permite que el desistimiento de la acción sea viable y se deje sin efecto alguno la presentación de la demanda.

Lo anterior, pues ya no observo que la controversia tenga relación directa con la posible vulneración a principios electorales y **la litis en el asunto se limita a atribuir una posible responsabilidad indirecta a los denunciados y una posible sanción.**

Desde mi punto de vista, como Tribunal Electoral debemos observar en cada caso cuál es la controversia en el medio de impugnación a fin de **distinguir qué interés está involucrado -sí un interés particular o un interés colectivo -** y, solo a partir de ello, sostener si el desistimiento de la acción es procedente o no.

Como se desprende de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para que estemos en aptitud de dictar una sentencia es indispensable que una parte agraviada ejerza su derecho de acción y solicite la solución a un conflicto, no obstante, si en cualquier momento del proceso judicial y de forma previa al dictado de la sentencia esa parte manifiesta su voluntad de desistirse, por regla general, estamos imposibilitados de continuar con su instrucción al dejar de existir el objeto del litigio⁴⁰.

De esa forma, el **desistimiento** como institución procesal presupone que la acción o **derecho sustantivo detrás del juicio corresponde con un**

⁴⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

interés individual disponible para quien lo ejerce lo que, en efecto, no sucede cuando se acude en defensa de intereses difusos o colectivos que trascienden al ámbito jurídico del accionante para afectar a grupos sociales o a la comunidad misma.

En este contexto y tal como refiere la sentencia, esta Sala Superior ha sido firme y consistente en sostener la **inviabilidad del desistimiento de la acción** cuando acuden **partidos políticos en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos** conforme al criterio de la jurisprudencia 8/2009 de rubro “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”.

Sin embargo, del contenido de ese criterio, también se desprende la **posibilidad de que los partidos políticos, a pesar de ser garantes del orden constitucional y legal, accionen la instancia judicial con el único objeto de proteger sus intereses individuales como lo haría cualquier gobernado.**

De esa forma, como Tribunal hemos valorado **en cada caso** qué interés hay detrás de cada medio de impugnación a fin de distinguir aquellos en los que es posible tener por no ejercido el derecho de acción y en cuáles es legalmente inadmisibles desistirse:

- Por ejemplo, es criterio orientador en la tesis XXVIII [28]/2005 de rubro “DESISTIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA INTEGRACIÓN DE UN TRIBUNAL LOCAL. ES LEGALMENTE INADMISIBLE” que, cuando un partido político hace valer un medio de impugnación en contra de la designación de magistraturas, es claro que acude en la defensa de intereses difusos sin que sea posible renunciar a ellos al ser actos que trascienden a todo el electorado.
- Incluso, en el criterio orientador LXIX [69]/2015 de rubro “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO” sostuvimos que cuando una persona ciudadana ejerza la acción



sobre una controversia que sobrepasa su interés individual y tiene repercusiones en un colectivo la acción no es posible abandonar la instancia judicial.

Esta distinción entre cuál es el interés detrás de la acción no es novedosa y la hemos utilizado, además de los asuntos que originaron los criterios antes referidos, en distintos precedentes como son los recursos SUP-RAP-192/2018 y SUP-REP-181/2021.

En el mismo sentido, el alto tribunal del país ha construido una sólida línea jurisprudencial alrededor del desistimiento, por ejemplo, tratándose de controversias constitucionales como un medio de control concreto de la constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido que existen condiciones que se deben cumplir para la procedencia del desistimiento.

Así, de conformidad con la jurisprudencia del pleno de la SCJN 113/2005, de rubro: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA”, se establece que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder debe estar legitimada para representarlo; que ratifique su voluntad; y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general, pues no se puede dejar al arbitrio de las partes la continuación y conclusión del procedimiento cuando existe la posibilidad de que se afecte de manera grave el orden constitucional.

Como se advierte, este Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación son consistentes en señalar que los escritos de desistimiento se deben analizar caso por caso a fin de determinar su procedencia o no.

Por estas razones, no comparto el razonamiento de la sentencia en la que se desprende que -necesariamente- cuando la impugnación es presentada por quien denunció la supuesta irregularidad relacionada con los principios de neutralidad e imparcialidad nos encontramos ante una acción colectiva que responde a los intereses difusos que los partidos políticos como

entidades de interés público protegen **al sostener medularmente que el tipo de acción no se transforma.**

Mi punto de disenso radica en que, en el caso particular, estimo que **el interés planteado a lo largo de este asunto no siempre fue y será difuso**, ello, de acuerdo a cuáles fueron las pretensiones iniciales, cómo se concedieron en la cadena impugnativa y qué litis es la que se somete a nuestra consideración.

De esa forma, **en el caso no observo que la materia de la controversia** siga siendo la existencia de irregularidades o la posible vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad por parte de un servidor público sino, tal como sostiene el estudio de fondo propuesto, pues **únicamente fue cuestionada** la posible omisión en decretar la responsabilidad de otros sujetos involucrados **ya que la irregularidad de los hechos –vinculada con la acción tuitiva de protección de intereses difusos– no es controvertida y adquirió firmeza.**

En ese sentido, estimo que el precedente citado en el proyecto (SUP-JE-241/2021) no es aplicable y carece del alcance que se le brinda pues, en ese asunto, se determinó que los partidos políticos no pueden **desistirse de una queja** por imputación de hechos que vulneren los principios de imparcialidad y equidad en la contienda al tratarse de interés público.

Por el contrario, ante esta instancia no es materia de litis la acreditación o no de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte del servidor público (, pues dicha decisión del Tribunal local quedó firme al no impugnarse.

En realidad, **la controversia solo comprende la atribución de responsabilidad individual y la posible sanción a los sujetos involucrados**, por lo que la materia **corresponde con un interés individual del partido que sí le es disponible y, por tanto, puede decidir renunciar al ejercicio de la acción.**

No escapa de mi consideración que la responsabilidad que se atribuye a la entonces precandidata y al partido político se sostiene en un **beneficio indebido que puede implicar una vulneración a la equidad**, sin



embargo, considero que a diferencia de los principios de imparcialidad o neutralidad, cuya naturaleza requiere un actuar diligente de los servidores públicos independientemente del resultado de sus conductas, el principio de equidad puede ser vulnerado en un contexto de competencia que implica que la afectación impacte negativamente en el contrincante, por lo que **el interés de este último es jurídico y directo para salvaguardar sus propios derechos a una contienda equilibrada.**

Es por esta razón que en este tipo de casos es necesario dilucidar si existe un derecho disponible de forma directa para el partido actor y, de ser así, si en el contexto de ese derecho puede válidamente desistirse.

Para ello, es necesario tomar en cuenta que a la contienda en el Estado de México para el cargo de la gubernatura se registraron solo dos contendientes respaldadas en cada caso, por partidos coaligados o en candidatura común.

Así, un beneficio inequitativo para una de las contendientes repercute de manera directa y exclusiva en la otra. Por ello, en caso de la posible vulneración a la equidad, esta situación genera un derecho de acción de la contraparte agraviada o perjudicada por el desequilibrio generado.

En estos términos, el derecho ejercido mediante una acción, cuando este se relaciona directamente con el interés de corregir una situación que le para perjuicio directo y exclusivo al accionante, es un **derecho disponible que, en principio sí puede ser renunciado.**

Ahora bien, en el presente caso, nos encontramos ante una situación particular. En la denuncia de origen, el partido accionante hizo valer dos situaciones que consideraba perniciosas. Vale decir que ambas son de carácter distinto, tanto por las normas que las regulan, como por los presuntos responsables y los fines perseguidos.

- La *primera*, una vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, por parte de un servidor público. Violentando con ello los principios de imparcialidad y neutralidad que son protegidos por ese dispositivo.

- La *segunda*, la **obtención de un beneficio indebido** por parte de la candidata Alejandra del Moral y el PRI, beneficio que trastocaba, a consideración del denunciante, la equidad de la contienda.

Como se ve, ambas situaciones, si bien ocasionadas por el actuar de un servidor público, implican supuestos normativos y efectos distintos, pues en un caso, el partido se duele de un actuar indebido de un funcionario y en el otro de una afectación en la contienda que generó desequilibrio en su perjuicio.

Tal circunstancia nos hace preguntarnos: ¿si la denuncia original se realizó por ambas situaciones, es posible desistirse en una de ellas?

Para contestar, debe acudirse a los elementos del desistimiento. Dicha figura puede entenderse como la dejación en el ejercicio de un derecho y ello puede suceder respecto de todo lo actuado en un procedimiento o solo respecto de algunas actuaciones. En este último caso, es posible que el detentador del derecho renuncie a instancias posteriores conformándose con lo alcanzado en la instancia previa.

Desde mi perspectiva, **la renuncia únicamente respecto de algunas de las actuaciones** es lo que sucede en el presente caso y, dadas las circunstancias, habilita el derecho a desistirse. Así, al haberse ejercido una acción relacionada con dos situaciones distintas, es válido analizar el derecho del partido actor a la luz de cada una de ellas, concluyendo que no le era posible desistirse respecto de la infracción al 134 constitucional, pero sí respecto de los beneficios que alegó en su perjuicio.

En dicho estado de cosas, al haber concluido la primera instancia declarando la existencia de la infracción a los principios de imparcialidad y neutralidad, el actor podía desistirse en esta segunda instancia respecto de su segunda pretensión, pues ésta al resultar independiente y relacionarse con un perjuicio directo y exclusivo a su candidata, implicaba la existencia de un derecho disponible y por tanto en un derecho de cuya acción podía desistirse.

Por esas razones, concluyo que en el presente caso el interés defendido por el partido político se relaciona directamente con la contienda en el



Estado de México y una posible inequidad que le pudiera afectar directa e individualmente, por lo que es válido su desistimiento sin que ello implique renunciar a una acción tuitiva o colectiva, pues la responsabilidad que en esta vía alega no se relaciona con la infracción por parte del servidor público que realizó la contienda, sino el supuesto beneficio que ello acarrearía a una persona en específico ocasionándole un posible perjuicio.

Así, ya que el partido actor se desistió de la acción y no acudió a ratificar su desistimiento, lo conducente es tener por efectivo el apercibimiento reglamentario⁴¹ y **sobreseer el juicio**.

6.2. El beneficio electoral no es automático: debió revocarse para analizar las circunstancias del caso

En mi concepto las autoridades electorales a fin de no tergiversar el estudio ni incidir injustificadamente en los derechos de la ciudadanía debemos ser cuidadosos al analizar las controversias relacionadas con actuaciones de las candidaturas a fin de no imponer sanciones sin acreditar plenamente la responsabilidad correspondiente.

Por lo que hace al presente asunto, en un contexto de interpretación constitucional estricta, las reglas que regulan las conductas de servidores públicos establecidas en el artículo 134 deben ser analizadas de forma puntual a efecto de detectar con claridad las restricciones que se imponen a los funcionarios y cuáles son sus extremos, a efecto de no fincar responsabilidades injustificadas a terceros.

El artículo 134 Constitucional tutela desde el orden constitucional los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Dicho dispositivo impone deberes específicos a los servidores públicos relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos. Además, no deben intervenir de manera

⁴¹ Artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

indebida en ningún proceso electoral ni posicionarse a favor o en contra a alguna fuerza política.

Como se ve, se establecen desde diversos ángulos prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos que pudieran influir en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos.

Es decir, existe un deber de abstención de actos que puedan alterar la equidad o impliquen una afectación a la neutralidad o imparcialidad en la contienda o que comprometan la autenticidad del sufragio en cualquier otro proceso democrático como es la revocación de mandato.

Debido a lo anterior, para que se actualice la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda no es necesario que se acredite el nivel de incidencia en el proceso electoral, sino que son relevantes, entre otras cuestiones, la naturaleza del cargo de la persona servidora pública, la naturaleza del evento denunciado y la acreditación o no del uso de recursos humanos, materiales y económicos provenientes del aparato gubernamental⁴².

Esto es así, en tanto que el párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución general no establece una hipótesis de resultado, pues la citada restricción constitucional tiene la finalidad de que las y los servidores públicos actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos. Así como que sus actos no vulneren los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, sin que la norma exija un resultado o efecto comprobable de su conducta.

En este contexto, en la resolución aprobada por la mayoría, se omite diferenciar, por un lado, entre los elementos para acreditar la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad por parte de una persona servidora pública y, por otro, la posible actualización del beneficio electoral que se produce con ese actuar irregular.

Por ello, a mi juicio, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional, la actualización de la vulneración a los citados

⁴² Véase mi voto particular emitido en la sentencia dictada en el SUP-REP-412/2022.



principios **no actualiza de forma automática un beneficio electoral a la precandidatura involucrada.**

Si bien, reconozco que las personas precandidatas y candidatas tienen una posición especial frente al ordenamiento jurídico y, por ello, pueden ser sujetas de responsabilidad indirecta por la actuación de terceros, es mi convicción que ello en ningún modo puede ser automático y es necesario analizar las circunstancias en las que se juzga la conducta que aparentemente les beneficia.

Así, en la sentencia aprobada por la mayoría se presume que la sola participación o asistencia de un servidor público a un evento de precampaña benefició a la precandidata, lo cual supone una presunción absoluta *iure et iure*⁴³, lo cual deja prácticamente en estado de indefensión a las precandidaturas para ejercer su derecho de defensa contra de la imputación de estas conductas.

Conviene precisar que una presunción es la consecuencia que la ley o el juez deduce de un hecho conocido y, en este último punto, resalto que “la presunción envuelve un delicadísimo juicio de razón que se abandona a la inteligencia y sagacidad del magistrado, siendo la prueba más aséptica y de mayor carga y rigor intelectual”.⁴⁴

De esta manera, considero que al establecer una presunción *iure et iure* debemos ser cuidadosos de no generar un precedente que pretenda crear una regla general para resolver la *ratio decidendi* de casos en los que se analice el posible beneficio electoral de precandidaturas o candidaturas y con ello generar una interferencia injustificada en sus derechos y en perjuicio de la garantía efectiva de audiencia.

Con base en lo anterior, en este tipo de casos, **el estándar de análisis sobre la actualización o no del beneficio electoral debe realizarse caso por caso, a fin de verificar si la actuación del servidor público, efectivamente, se tradujo en un beneficio para la candidatura o**

⁴³ Las presunciones absolutas *iure et iure* tiene las características siguientes: 1) una proposición base cuya verdad debe probarse; 2) una proposición presumida cuya verdad debe aceptarse; y 3) una prohibición de prueba en contrario.

⁴⁴ Muñoz Sabate, Luis, op. cit., nota 78, pp.186 y ss.

precandidatura involucradas y, en su caso, acreditar su responsabilidad indirecta.

Desde mi punto de vista, este estándar en el que sean valoradas las circunstancias que rodean la conducta debe observar los elementos siguientes:

- 1. La etapa del proceso electoral**, esto es relevante porque esta Sala Superior ha determinado que las finalidades y objetivos de la propaganda política y electoral en las precampañas son distintas que en las campañas electorales⁴⁵.
- 2. La naturaleza del evento denunciado**, como puede ser partidista, proselitista, privado, entre otros.
- 3. La participación de la persona servidora pública en el evento** ya sea activa o pasiva; y
- 4. De forma destacada, el contenido de las expresiones de la persona servidora pública.**

Lo anterior, es coincidente con los precedentes SUP-REP-804/2022, SUP-REP-816/2022 y SUP-JE-1134/2023 que se citan en la sentencia aprobada por la mayoría de esta Sala Superior.

En efecto, en aquellas sentencias aun cuando se acreditó la vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad por parte de una servidora pública, de forma separada se procedió al estudio del posible beneficio electoral para la candidatura involucrada, es decir, no se actualizó de forma automática el beneficio electoral.

Además, en los precedentes los hechos materia de controversia sucedieron en la etapa de campaña y se actualizó el beneficio electoral porque la servidora pública realizó manifestaciones a favor de las candidaturas y las fuerzas políticas que las postulaban; incluso, se acreditaron equivalentes funcionales de solicitud del voto.

Esas dos particularidades no se presentan en el presente asunto, ya que los hechos denunciados sucedieron en la etapa de precampaña; el presidente municipal no realizó expresiones resaltando las cualidades o

⁴⁵ SUP-REP-18/2016 y acumulado.



para llamar a votar a favor de la precandidata y, tampoco emitió pronunciamiento que actualice un equivalente funcional.

En ese sentido, aun cuando el Tribunal local de forma errónea consideró que no se acreditaba la responsabilidad indirecta de Alejandra del Moral porque no es sujeta de responsabilidad en términos del artículo 134 Constitucional (lo correcto era analizar el posible beneficio electoral que obtuvo la precandidata con el actuar irregular del presidente municipal) lo cierto es que, como ya se dijo, el presidente municipal no realizó en el evento actos para solicitar el voto a favor de la precandidata o equivalentes funcionales, así como expresiones para resaltar las cualidades de la precandidata, sino que únicamente se encuentra acreditada su asistencia al evento, de ahí lo infundado del agravio.

Asimismo, el hecho de que en algunas imágenes publicadas en redes sociales aparezca el funcionario municipal con la precandidata no puede llevar a considerar que durante el evento este haya solicitado el voto en favor de la precandidata y menos aún revela que su presencia tuvo una intención explícita de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Esto, porque para actualizar el beneficio electoral era necesario demostrar que el presidente municipal tuvo una actividad preponderante durante la celebración del evento, por ejemplo, que haya realizado manifestaciones en favor de la precandidata o alguna otra expresión de apoyo en favor de una fuerza política.

7. Conclusión

Por lo expuesto, **emito el presente voto particular** porque estimo que **el juicio debió** sobreseerse, aunado a que, conforme lo que he expresado en distintos precedentes, tampoco comparto las consideraciones vinculadas con el fondo del asunto sobre la actualización de forma automática del beneficio electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

SUP-JE-1261/2023

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUCIO ELECTORAL SUP-JE-1261/2023, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respetuosamente no comparto la determinación de esta Sala Superior de revocar la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/53/2023, a través del cual se determinó: **i)** la responsabilidad directa de Ismael Olivares Vázquez, presidente municipal de Tepetlaoxtoc, por su participación indebida en un evento de precampaña de Paulina Alejandra del Moral Vela, y **ii)** la inexistencia de la responsabilidad de la precandidata Paulina Alejandra del Moral Vela y del Partido Revolucionario Institucional.

En la sentencia que se revoca se determina que el Tribunal local analice nuevamente la responsabilidad indirecta de la citada precandidata a la Gubernatura del Estado de México, en el proceso electoral que se encuentra en curso, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como del citado partido político, respecto del posible beneficio obtenido con motivo de la asistencia del presidente municipal a un evento proselitista.

Lo anterior, porque contrario a lo que se resuelve por el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la improcedencia del desistimiento realizado por el representante del partido inconforme, quien tiene el carácter de denunciante en la queja que dio lugar al procedimiento especial sancionador en el que se dicta la sentencia que ahora se reclama, estimo que sí procede tener por desistido al partido actor del presente asunto.

En efecto, en la sentencia se considera que no procede tener por desistido al partido promovente al señalar que en la queja motivo del procedimiento, se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, sin que sea posible supeditar al interés particular del partido el beneficio colectivo que se pueda obtener del análisis y resolución del medio de impugnación que promueve, toda vez que el denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se pudiesen afectar, tal y como lo consideró este Pleno al resolver el juicio electoral SUO-JE-241/2021.

No obstante, desde mi óptica, sí es procedente el desistimiento que presenta el partido inconforme y por tal motivo la demanda debió tenerse por no presentada.

En mi opinión, contrario a lo que se resuelve en la sentencia dictada por la mayoría, la controversia judicial en la presente instancia está relacionada con una cuestión que atañe a un interés propio del partido actor y no se relaciona con la defensa de un interés público.



Esto porque el partido inconforme sólo impugna la parte considerativa de la sentencia en la que el Tribunal local determinó la inexistencia de responsabilidad indirecta de la precandidata a la gubernatura del Estado de México postulada por el Partido Revolucionario Institucional y de éste por culpa *in vigilando*, al tener por actualizada la infracción atribuida al presidente municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México, por su asistencia en día hábil a un evento proselitista de precampaña de la entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México, aspecto, que el partido actor en el presente asunto no controvierte.

Así, estimo que el partido inconforme promueve el presente medio de impugnación en defensa de un interés propio, con la finalidad de que se determine que la referida precandidata obtuvo un beneficio por la asistencia del presidente municipal al evento de campaña y que el partido que la postula faltó a su deber de cuidado, por lo que solicita sean sancionados.

Al respecto, considero que no resulta aplicable lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-241/2021, que se cita en la sentencia, ya que se trata de un supuesto distinto, pues en aquel asunto se consideró que los partidos políticos no pueden desistir de las quejas presentadas por vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal, y las autoridades encargadas de resolver los procedimientos sancionadores no pueden

decretar el sobreseimiento con base en la manifestación del desistimiento.

De este modo, si bien en el procedimiento sancionador que dio origen a la sentencia que se reclama en el presente asunto, se denunció la vulneración al artículo 134 constitucional por parte del presidente municipal al haber asistido en un día hábil al evento de precampaña, esa cuestión no subsiste en el presente asunto, dado que el actor no controvierte ese aspecto, sino únicamente que el Tribunal local fue omiso en determinar la responsabilidad de la precandidata y del partido que la postula.

Además, en el precedente que se cita en el proyecto, el caso se circunscribió a la normativa prevista en la Ley Electoral de Michoacán, la cual establece el supuesto de improcedencia del desistimiento de una queja cuando un partido político hace valer una acción en defensa de intereses colectivos o difusos.

En cambio, en el presente asunto se está en presencia de un desistimiento de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual rige en la especie.

Por tanto, estimo que debe tenerse por desistido al partido actor y, en consecuencia, por no presentada la demanda, por tales motivos no comparto el sentido de la sentencia dictada por la mayoría.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1261/2023

Por lo anterior, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1261/2023.

1 Con el debido respeto, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia dictada en el juicio electoral que nos ocupa, pues en mi consideración se debió otorgar validez jurídica al escrito de desistimiento presentado por el representante del partido político actor y en consecuencia, tener por no interpuesta la demanda presentada por Morena.

I. Contexto del asunto

2 La controversia tuvo su origen en la denuncia interpuesta por Morena en contra de la entonces precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de México Alejandra del Moral Vela, así como del señalado instituto político (*culpa in vigilando*) y del Presidente Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México.

3 Lo anterior, por la posible vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos, dada la asistencia del señalado servidor público municipal a un evento de carácter proselitista realizado en un día hábil y, por ende, la posible responsabilidad indirecta de la precandidata.

4 Al resolver el procedimiento sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el sentido de tener por acreditada la infracción atribuida al presidente municipal, ya que



consideró que se demostró plenamente su participación en un evento proselitista en un día hábil, sin embargo, no obstante, la responsable determinó la inexistencia de responsabilidad indirecta de la entonces precandidata y del referido instituto político.

- 5 En contra de esa determinación, Morena promovió juicio electoral ante esta Sala Superior, con el único fin de inconformarse de la decisión de no tener por acreditada la responsabilidad indirecta de Alejandra del Moral y del Partido Revolucionario Institucional, empero, por así convenir a sus intereses, el dieciséis de mayo del año en curso, su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó un escrito por el que se desistió del señalado medio impugnativo.

II. Consideraciones de la mayoría.

- 6 En la sentencia mayoritaria, se determinó declarar improcedente el desistimiento presentado por el representante del partido actor, al considerar que el procedimiento sancionador local había sido iniciado para tutelar un interés difuso o colectivo, de manera que el denunciante no era el único titular de los bienes jurídicos que pudieron verse afectados.
- 7 Esto es, a juicio de la mayoría, se consideró que si la queja se había invocado con el fin de imputar una vulneración a los principios rectores de la función electoral, como en el caso son los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como el de imparcialidad en el uso de recursos públicos, no resultaba procedente que el actor se desistiera de la acusación realizada porque, dada la naturaleza de la queja, se advertían diversas conductas que nada tenían que ver con un interés particular sino colectivo.

II. Motivo del disenso.

8 Me aparto de las consideraciones y decisión mayoritaria relacionadas con el desistimiento, porque, desde mi óptica, el escrito a través del cual, el representante de Morena solicitó a la Sala Superior que se le tuviera por desistido de la acción procesal intentada, debió surtir efectos jurídicos plenos, y en consecuencia, se le debió requerir su ratificación y eventualmente tener por no presentada la demanda, tal como lo explico a continuación.

A. Marco teórico

9 El desistimiento es un acto procesal de naturaleza dispositiva; esto es, constituye una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que, en ciertas circunstancias, implica una forma de extinción anormal del procedimiento a partir de su conclusión anticipada y extraordinaria.

10 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.⁴⁶

11 Lo anterior permite afirmar que, en general, el desistimiento tiene su base en el principio dispositivo y guarda relación con el derecho de acceso a la justicia.

12 Esto es, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su

⁴⁶ Véase al respecto la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2665/2014.



voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a derecho.

- 13 Por ello, en los medios de impugnación en la materia, si el actor expresa su voluntad de desistir del juicio iniciado, esta expresión de voluntad genera, en principio, la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del juicio y, en su caso, la resolución del medio de impugnación.
- 14 Ello es así, porque el principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
- 15 Así, la disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas y que equivale no sólo a disponer del proceso, sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.⁴⁷
- 16 Lo anterior resulta aplicable a los recursos de revisión de los procedimientos sancionatorios administrativos, en la medida en que se trate de infracciones que requieran o inicien por queja de parte ofendida en la que se aleguen afectaciones de naturaleza personal o previo consentimiento de la víctima.

⁴⁷ Véase al respecto lo resuelto en los expedientes SUP-REC-869/2015 y acumulados; SUP-JRC-325/2016; SUP-JDC-2665/2014, entre otros.

- 17 Al respecto, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, donde el inicio e impulso del procedimiento corresponde a las partes.
- 18 Esto es, al ejercerse por algún denunciante su derecho de acción o querrela, se delimita en principio la controversia formulando sus pretensiones, lo que se complementa mediante la facultad de investigación de la autoridad administrativa, siempre y cuando se aporten elementos probatorios mínimos que permitan advertir una infracción.
- 19 En ese sentido, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor o la actora desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones dirigidas a que se tutelen intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público.
- 20 En el ámbito electoral, esto sucede cuando no son propiamente objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.⁴⁸
- 21 Lo anterior, de conformidad con la tesis LXIX/2015 de rubro **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**.

B. Caso concreto

- 22 En el asunto que se analiza, me aparto de la posición mayoritaria de declarar la improcedencia del desistimiento intentado por Morena, porque, desde mi óptica, la naturaleza de la controversia,

⁴⁸ Entre otros asuntos, SUP-REC-869/2015 y acumulados, y SUP-JDC-2665/2014.



nada tiene que ver con aspectos relacionados con intereses generales o de la colectividad sino de carácter particular.

- 23 En efecto, la queja en que se emitió la sentencia impugnada, se originó con dos finalidades claras, una de naturaleza tuitiva de interés difuso y otra de carácter particular. La primera por la que se buscó que se reprimiera y sancionara la presunta vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como el de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por la asistencia de un presidente municipal a un evento de carácter proselitista, mientras la segunda se dirigió a que se sancionara por responsabilidad indirecta a la entonces precandidata y al partido político postulante.
- 24 Como se advierte, en un primer momento la intención del promovente era la protección a diversos principios generales que atañen e impactan a la ciudadanía en general, sin embargo, en el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por acreditada la participación del referido servidor público y, por ende, las infracciones a los citados principios, con lo que los aspectos concernientes a los intereses colectivos o difusos quedaron debidamente protegidos.
- 25 Ahora bien, ante la Sala Superior, Morena planteó como única pretensión, el que se declarara la responsabilidad indirecta de la entonces precandidata del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del Estado de México y del señalado instituto político, lo que, desde mi perspectiva, no podría traducirse en la protección de un interés colectivo o difuso, toda vez que estos parten de un interés particular de que se sancione a una precandidata y a uno de los partidos políticos que la postuló, y no en que se adopten medidas dirigidas a reprimir al servidor público municipal que quebrantó los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

- 26 Lo anterior porque el interés general ya fue debidamente protegido por el Tribunal Electoral local, al declarar la responsabilidad del Presidente Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México por acudir en días hábiles a un evento proselitista y que, a diferencia de una responsabilidad indirecta, se trataba de un aspecto que sí llevaba inmerso un interés de la comunidad.
- 27 Por el contrario, si ante la Sala Superior, la pretensión del partido político consistía en que se impusieran sanciones a la entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México y al partido político postulante por el posible beneficio a su candidatura, es mi convicción que ello no podría traducirse en un interés de la colectividad sino meramente individual.
- 28 A partir de lo anterior, es que en el caso no puede afirmarse como se sostiene en el proyecto, que estamos frente a una acción tuitiva que tenga por finalidad proteger un interés difuso de la colectividad, sino de un interés concreto de un contendiente, cuya finalidad radica en que se impongan sanciones particulares.
- 29 Es decir, la pretensión de Morena no radica en proteger algún interés difuso, general o colectivo, ni mucho menos, la adopción a alguna medida que se dirija a proteger a la ciudadanía o a restituir el proceso electoral a su cauce ordinario, sino en el interés particular del partido actor, de que se imponga una sanción a dos sujetos específicos por supuestos beneficios obtenidos.
- 30 En ese sentido, es que en el caso no se desprende la manera en que la probable responsabilidad de una candidatura a un cargo de elección popular por conductas asumidas por un tercero, se podría traducir en un interés de la colectividad, si tal como se ha señalado puntualmente, esa pretensión fue protegida al momento de tener por acreditada la vulneración a diversos principios rectores de la materia electoral por parte de un servidor público municipal.



- Ahora, también quisiera destacar que a mi modo de ver, el precedente que se cita como sustento, y respecto del cual vote a favor (SUP-JE-241/2021) no resulta aplicable al caso concreto por dos razones esenciales.
- 32 La primera reside en que, en el asunto en que se emitió la decisión mayoritaria, no se trata del desistimiento de un procedimiento sancionador en que se pretende tutelar un interés público, sino de un medio de impugnación jurisdiccional de naturaleza revisora, en el que se persiguen pretensiones sancionatorias particulares.
- 33 La segunda reside en que, en el precedente, el aspecto que debía determinarse consistía en definir si quedaba a disposición de un partido político desistirse de las quejas presentada en beneficio del interés difusos, mientras que en el presente asunto, el interés colectivo ya ha quedado debidamente protegido con la resolución de la queja, además, de que se trató del desistimiento de una instancia jurisdiccional revisora, en la que se persiguieron fines particulares y no colectivos, ya que se pretendía la imposición de sanciones de una candidata a un cargo de elección popular así como al partido político postulante.
- 34 Eso es, la controversia relacionada con una posible vulneración al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal ya no subsistía en la controversia analizada, puesto que ello ya había sido materia de análisis al tener por acreditada la responsabilidad de un presidente municipal, y ello no fue cuestionado por la parte promovente, de ahí que no podía trasladarse a la presente controversia y servir de sustento para justificar la inadmisión de la queja, pues lo que busca Morena es que se declare la responsabilidad indirecta de la precandidata del Partido Revolucionario Institucional al gobierno del Estado de México y del citado instituto político.

- 35 Por ende, es mi convicción que, el hecho de que una queja haya iniciado a partir de un interés tuitivo no presupone que toda la cadena impugnativa que se desahogue con motivo de esta tenga esa naturaleza, pues a lo que se debe atender es a la finalidad perseguida por las partes en cada una de las instancias.
- 36 De ahí que, si en el caso, la pretensión del partido actor al promover el presente juicio radicaba en la imposición de una sanción a una precandidatura, era evidente que ello debía traducirse en la consecución de un interés particular y, por ende, se debió tener por satisfecho el desistimiento y la no presentación del escrito de demanda.
- 37 Por lo expuesto, es que no comparta la improcedencia del desistimiento del partido promovente y, por ende, emita el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.